CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO para su estudio. Sírvase proveer. Manizales, 3 de febrero de 2021.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres de febrero de dos mil veintiuno
(3-02-2021)

EJECUTIVO
RADICACION: 2021-00025-00
DTE: ARMETALES S.A
DDOS: MODULARES & CONTENEDORES M&C S.A.S.

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda ejecutiva promovida por ARMETALES S.A, a través de apoderado judicial en contra de MODULARES & CONTENEDORES M&C S.A.S.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

El artículo 28 establece:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.."*

Analizado el titulo objeto de ejecución, se puede percatar el despacho que no existe un elemento de literalidad que indique que la obligación que integra un *negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos,* como lo es la factura de compraventa suscrita entre demandante y demandado y que se circunscribe al pago de $3.917.335 por la entrega de una mercancía, debía hacerse en Manizales, Caldas.

Así las cosas ante la ausencia de pacto entre las partes, contenida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, lo propio es aplicar el numeral 1 del artículo citado como regla general de competencia, esto es el domicilio del demandado, lugar que según la dirección de la factura y la misma información aportada por el demandado junto con el certificado de existencia y representación, se encuentra en Ibagué, Tolima, por lo que la competencia radica es en los jueces civiles municipales (reparto) de Ibagué, Tolima, donde se remitirá el expediente, para su respectivo conocimiento.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Se enviarán las diligencias al municipio de Ibagué, Tolima para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de ese municipio previo la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA promovida por ARMETALES S.A, a través de apoderado judicial en contra de MODULARES & CONTENEDORES M&C S.A.S

SEGUNDO: Se dispone el envío de la demanda con sus anexos a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL de Ibagué, Tolima para que el asunto sea asignado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00025-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No.018 del 04/02/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria